



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 02 DE AGOSTO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Commutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**H. Ayuntamiento de
Huehuetlán, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Municipal Huehuetlán, S.L.P.

El Presidente Municipal Constitucional de Huehuetlán, S.L.P., Ciudadano Julio César Salinas Terán, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete; en el punto número cinco, conforme a la orden del día, aprobó de manera unánime el **Reglamento de Tránsito del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.**, revisado que fue; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo I, Art. 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo **PROMULGO** para su debido cumplimiento, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

C. JULIO CESAR SALINAS TERAN
Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Municipal Huehuetlán, S.L.P.

El que suscribe C. Prof. Gamaliel Ortiz Contreras, Secretario General del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P., con fundamento en lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV, Art. 78, Fracc. VII; de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; hago constar y:

CERTIFICO

Que en sesión ordinaria de cabildo, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete; en el punto número cinco, conforme a la orden del día; fue aprobado de manera unánime el **Reglamento de Tránsito del H. Ayuntamiento de Huehuetlán, S.L.P.**, el cual se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. Doy fé.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

PROFR. GAMALIEL ORTIZ CONTRERAS
Secretario General del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO
DE HUEHUETLAN, S.L.P.**

Municipio.

TITULO PRIMERO

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º. El H. Ayuntamiento de HUEHUETLAN, S.L.P. en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 31 inciso b), fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, vigente, y demás disposiciones aplicables expide el presente Reglamento, el cual tiene como objeto establecer las normas que regulen las siguientes materias:

I. El tránsito de peatones, vehículos y semovientes, así como garantizar al máximo su seguridad y preservar los bienes destinados al servicio público en las vías públicas y del medio ambiente al igual que el del orden público:

II. La expedición de permisos provisionales para conducir vehículos de motor;

III. Los derechos y obligaciones de los conductores y peatones;

IV. Las características de los vehículos; y

V. Todas las disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

ARTICULO 2º. Para los efectos de este Reglamento se denominará:

I ARROYO DE CIRCULACION: A la fracción del terreno destinada al movimiento de vehículos;

II ACERA: A la aprobación de la calle ó camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes;

III INTERSECCION: El área donde se cruzan dos a más vías;

IV VIA PÚBLICA: El conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito en las diferentes áreas y zonas del municipio;

V VEHICULO: Todo medio de transporte de propulsión mecánica, humana ó tracción animal que se destine a transitar en las vías públicas; y

VI PEATON: Toda persona que transite por las vías públicas del

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.**

ARTICULO 3º. Son Autoridades de Tránsito en el Municipio:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario General de Ayuntamiento;

III. Síndico Municipal;

IV. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

V. Sub-Director en turno; y

VI. Personal Operativo.

**CAPITULO III
DE LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 4º. Cuando en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá observar lo siguiente:

I. En el día se instalara una señal de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta plástica de color llamativo, delimitando el área de trabajo; si la obra obstruye la acera, se deberá de proveer el paso seguro de los peatones con un andador protegido; y

II. Durante la noche se utilizaran todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones o lámparas intermitentes.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PEATONES.**

**CAPITULO I
PEATONES, ESCOLARES Y MINUSVÁLIDOS**

ARTICULO 6º. Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de tránsito que actúen conforme al y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTICULO 7º. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni Agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso.

En las vías de doble circulación donde no haya refugio central, también se les deberá ceder el paso.

ARTICULO 8º. Los discapacitados y ancianos gozarán de las siguientes preferencias:

I. En las intersecciones el minusválido y anciano gozarán del derecho preferente de paso respecto de los vehículos;

II. Deberán ser auxiliados por los Agentes de tránsito o por peatones en el momento del cruce de una intersección; y

III. Se respetarán los espacios destinados para ellos en los estacionamientos, rampas de acceso, oficinas y demás lugares públicos.

ARTICULO 9º. Los escolares gozarán del derecho preferente de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas con este fin. El ascenso y descenso de los escolares de vehículos que los trasladen se realizará en las inmediaciones del plantel, en los lugares previamente autorizados.

Los Agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones necesarias, el tránsito de los escolares, tanto a la hora de entrada como salida de la jornada escolar y auxiliar en los cruceros cuando existan eventos especiales y desfiles.

CAPITULO II. DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES.

ARTICULO 10. Los Peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Transitar a lo largo del arroyo de circulación;

II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en avenidas y calles;

III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Atravesar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos o agentes de tránsito;

V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito frente a los vehículos en los lugares donde no haya acera;

VII. Caminar en el mismo sentido que el tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;

VIII. Cruzar el arroyo de circulación donde haya un puente peatonal;

IX. Caminar en diagonal por los cruceros; y

X. Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

ARTICULO 11. Son obligaciones de los peatones las siguientes:

tes:

I. Respetar las indicaciones de los policías de tránsito;

II. Obedecer los dispositivos y señales para el tránsito peatonal.

III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de los peatones.

IV. Cruzar las vías de paso por las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas cuando el semáforo les marque el alto o el policía de tránsito les de vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido.

VI. No descender o ascender a la vía de rodamiento de los vehículos.

VII. En los cruceros no controlados por semáforos o policías de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente.

VIII. No transitar diagonalmente por los cruceros excepto cuando así se permita

TITULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I. CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

ARTICULO 12. Los vehículos se clasifican conforme lo que señala la Ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 18.

ARTICULO 13. Para efectos de este Reglamento son:

I. VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR: Los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;

II. VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sean de concesión o de permiso federal o estatal;

III. VEHICULOS DE SERVICIO LOCAL: Los destinados a la Administración Pública, ya sean de orden federal, estatal y municipal, así como aquellos destinados al servicio diplomático;

IV. VEHICULOS DE TRANSPORTACION ESCOLAR: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan los artículos 23 y 24 del presente Reglamento;

V. VEHICULOS DE EMERGENCIA: Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policías y grúas; los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y de-

berán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más;

VI. Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una torreta o lámpara cuyo giro sea de 360° que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros y luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo; y

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la Policía.

ARTICULO 14. Queda prohibido que las ambulancias y carros de bomberos transiten con la torreta funcionando y sin el uso de la sirena correspondiente.

Esta y las demás disposiciones de emergencia no deberán ser utilizadas en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 15. Todos los vehículos para circular dentro los límites del Municipio de Coxcatlan, deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, los engomados con el número de placas y de la verificación vehicular vigentes.

ARTICULO 16. Los propietarios de vehículos están obligados a presentarlos para su revisión anticontaminante como lo señala el Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Verificación vehicular obligatorio.

ARTICULO 17. Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas y dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares distintos al que están destinadas para ello.

ARTICULO 18. En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente su reposición, independientemente de la obligación de solicitar ante la Dirección de Seguridad Pública un permiso provisional.

ARTICULO 19. Sé prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos.

ARTICULO 20. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la República Mexicana podrán transitar en el Municipio de Huehuetlán, de conformidad con este Reglamento.

ARTICULO 21. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar esta circunstancia tanto a la oficina que le expidió las placas como a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha de transferencia

Asimismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarle por escrito y en forma inmediata a la Agencia del Ministerio Público y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 22. Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Huehuetlán, sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas.

CAPITULO II. DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHÍCULOS.

ARTICULO 23. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio de Huehuetlán, deberán contar:

- I. Con sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca y alta;
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI. Claxon;
- VII. Silenciador en el sistema de escape;
- VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- IX. Espejos retrovisores, un central interior, exterior y mínimo uno al lado del conductor;
- X. Parabrisas y Limpiaparabrisas en buen estado;
- XI. Llanta de refacción que garantice la substitución en caso necesario, así como herramienta indispensable para efectuar el cambio; y
- XII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras que se efectúen en reversa.

ARTICULO 24. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar o público deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior los siguientes:

- I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;
- II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios; y
- III. Señalar con claridad en el exterior con el letrero "PRECAUCION TRANSPORTE PÚBLICO ESCOLAR".

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTICULO 25. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como: casco y protección en la cara y en los ojos.

ARTICULO 26. Las motocicletas diseñadas para la competencia, en arena de montaña y en general todas aquellas que cuenten con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular sobre las banquetas, áreas exclusivas para peatones, plazas y canchas. La misma disposición se aplicara en el caso de vehículos de construcción tubular o modificada con dichos fines.

ARTICULO 27. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 28. Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

ARTICULO 29. Un conductor de bicicleta no deberá de manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras o áreas de uso exclusivo para peatones.

ARTICULO 30. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos, deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

ARTICULO 31. Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas en la noche y en la parte posterior deberá llevar reflejante color rojo.

ARTICULO 32. Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas no deberán circular por las vías rápidas.

ARTICULO 33. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicleta solo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

ARTICULO 34. Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

ARTICULO 35. Los motociclistas y ciclistas no deberán sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía ni transitar sobre las aceras.

I. Queda totalmente prohibido circular en bicicleta en estado de ebriedad, o drogado.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTICULO 36. La expedición de licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 37. Las personas mayores de 16 años y menores de 18 años podrán solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el correspondiente permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos.

ARTICULO 38. Para obtención del permiso deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud firmada por ambos padres o tutores ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- II. Cubrir los derechos correspondientes; y
- III. Asistir al curso que imparten las autoridades de tránsito.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo serán validos dentro y fuera del Municipio de Huehuetlán y en horario de 7:00 horas A.M. a 19:00 horas P.M. y podrán ser revocados por la autoridad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el momento que se juzgue pertinente.

CAPITULO V DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

ARTICULO 39. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio de Huehuetlán, con el objetivo de normar la vialidad. En los cruces controlados por Agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre la de los semáforos y señales.

ARTICULO 40. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentraciones de peatones.

ARTICULO 41. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere la autorización oficial, la que deberá solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuere necesario pintar marcas sobre el pavimento, estas tendrán que ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

ARTICULO 42. El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

ARTICULO 43. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia de tres metros de distancia de un vehículo a

otro que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya delante frenase intempestivamente.

ARTICULO 44. En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad y dando previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales. Los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

ARTICULO 45. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso, avisando anticipadamente con luz intermitente.

ARTICULO 46. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 47. Tienen preferencia en el paso de vehículos destinados al ejército, bomberos, ambulancias, Policía del Estado, Tránsito municipal y otras corporaciones policiacas. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales.

ARTICULO 48. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo mas cercana posible a la acera y si fuese necesario se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTICULO 49. Los conductores tienen la obligación, al aproximarse al lugar donde este encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTICULO 50. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 51. Los conductores de los vehículos de emergencia podrán de dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTICULO 52. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previniendo evitar un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a estas.

ARTICULO 53. Cuando en un crucero una de las calles sea de mayor amplitud que otra o bien lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía mas ancha.

El vehículo que se aproxime en forma simultanea con otros procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho o a aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

ARTICULO 54. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedara prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicara en los cruceros donde se carezca de señalamientos por semáforos.

ARTICULO 55. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTICULO 56. Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberá hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomaran oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de la circulación; después de entrar al crucero deberá de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle de que salieron. Una vez que haya dado vuelta a la izquierda deberá quedar colocado a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpore; y

VI. En las vueltas hacia la izquierda deberán dejarse a la derecha del centro del cruce.

ARTÍCULO 57. Las luces deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia: también podrán usarse como advertencia.

ARTICULO 58. La velocidad máxima en zona urbana será de 40 kilómetros P/H y de 20 kilómetros P/H en zonas especiales como escolares, y zonas en donde se encuentren clínicas, hospitales y mercados, lo anterior dentro de la Cabecera de este Municipio.

ARTICULO 59. El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

TITULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES.

CAPITULO UNICO. DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES.

ARTICULO 60. A los conductores les esta prohibido:

I. Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario; y será sancionado;

II. Obstruir la vía pública con su vehículo excepto en el caso de fallas mecánicas o falta de combustible.

III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en las tarjetas de circulación correspondiente;

VII. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el influjo de sustancias estupefacientes.

VIII. Circular por otro lado que no sea el derecho de vía pública;

IX. Circular en sentido contrario al establecido;

X. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una curva o zonas de alto tránsito;

XI. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;

XII. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de estos;

XIII. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;

XIV. Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el otro carril de circulación contraria cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no este libre de tránsito;

XV. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;

XVI. Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo;

XVII. Circular sin cinturón de seguridad colocado sobre el conductor y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo;

XVIII. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno;

XIX. Abandonar vehículos en la vía pública;

XX. Abandonar el vehículo en caso de accidente; y

XXI. Abstener o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por el Agente de tránsito ante la inminente violación a una disposición reglamentaria.

ARTICULO 61. Se prohíbe a los jinetes que cabalguen en el primer cuadro del Municipio, como lo es: el Jardín principal, zona comercial y zonas escolares.

ARTICULO 62. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este reglamento deberán respetar los señalamientos hechos por el agente de tránsito.

ARTICULO 63. Al estacionarse un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no mas de 20 cm. de esta;

III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública. Cuando queden en pendiente ascendente las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;

IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras y traseras.

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor

ARTICULO 64. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta impidiendo la visibilidad.

II. En las aceras, sobre el lado de camellones, andadores y retornos u otras vías reservadas para los peatones.

III. Frente a las entradas de vehículos.

IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila:

V. Frente a las entradas de los vehículos de las escuelas, hospitales clínicas en la acera opuesta en un tramo de 25 metros:

VI. En zonas reservadas para minusválidos

VII. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros;

VIII. En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente a acceso de salidas;

IX. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores:

X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o túnel;

XI. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo determinados por la dirección de tránsito;

XII. En los frentes de las escuelas señalados y autorizados y autorizados por la dirección de tránsito;

XIII. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse;

XIV. Excederse en el tiempo marcado por los señalamientos respectivos autorizados.

XV. Invadir con mercancías u objetos las banquetas

ARTICULO 65. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por la emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

ARTICULO 66. Queda prohibido a cualquier persona, negocio

o institución, colocar objetos u otro medio sobre el arroyo de circulación, con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

ARTICULO 67. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al Agente de tránsito mas cercano y retirando la unidad lo mas pronto posible.

ARTICULO 68. Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos tanto particular como de servicio público deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda la seguridad.

TITULO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

CAPITULO UNICO DE LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 69. Los conductores de servicio público deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso de pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo; salvo cuando tengan un permiso, para desfile, o eventos de propaganda, y vayan a una velocidad de 20 kilómetros por hora

III. Deberá efectuar las paradas en los lugares autorizados; y que fueron destinados para ello.

IV. No rebasar los límites de velocidad establecidos.

TITULO SEXTO DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA.

CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA.

ARTICULO 70. Las empresas que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de los locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización expresa, por escrito y vigente, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal .

ARTICULO 71. Los vehículos de carga pesada deberán usar

las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

ARTICULO 72. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTICULO 73. El horario de carga y descarga en el perímetro de protección del primer cuadro será la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito quien fije los horarios y condiciones para efectuar dichas maniobras.

ARTICULO 74. Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando esta:

I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;

III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y

VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales en granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá conceder permiso especial señalando medida de protección.

ARTICULO 75. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 0.50 metros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud de anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTICULO 76. Los propietarios de los vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un

peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 77. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo proporcionara los elementos de tránsito que brinde el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTICULO 78. El transporte de materias liquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados.

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaria de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con un extinguidor de incendio.

ARTICULO 79. Los vehículos que transporten materias inflamables altamente explosivas deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y, en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "Peligro", "Inflamables" o "Peligro explosivos", respectivamente.

ARTICULO 80. Los vehículos transportadores de materiales para la construcción y similares deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre y domicilio del propietario, y además deberán cubrir el material con una lona.

ARTICULO 81. En los casos de vehículos de tracción humana, provistos de ruedas que no dañen las vías públicas y cuya tracción requiera no mas de una persona, podrá circular en zona comercial que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando no excedan de 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo.

CAPITULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.

ARTICULO 82. Toda institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores deberán contar con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre los alumnos el presente reglamento.

CAPITULO III DE LAS GRÚAS.

ARTICULO 83. Para los efectos de este Reglamento se entenderán como grúas, aquellos vehículos diseñados para el ade-

cuado traslado de otros vehículos mediante el pago por la prestación del servicio.

ARTICULO 84. Los conductores de las grúas que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuaran un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor o en su defecto de un testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

ARTICULO 85. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal contara con un equipo de grúas que prestaran el servicio de arrastre, traslado o movilización de un vehículo.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 86. Cuando los hechos generados por un accidente de transito pueden ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la dirección, con el parte de accidente, pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del ministerio publico.

ARTICULO 87. En los casos de conductores implicados en un accidente se observaran lo siguiente.

I. Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o medicamentos que disminuyan en forma notable la actitud para manejar se procederá a certificar su estado físico y mental.

II. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehiculo de su posición final;

El conductor prestara o facilitara la asistencia al lesionado o lesionados procurando que se de aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes;

III. En el caso de personas fallecidas, no se deberá mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía publica y proporcionar información sobre el accidente y,

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colabo-

ración, o que ante la ausencia de estas sea necesaria su participación, para auxiliar a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 88. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía publica, sin implicar riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la Circulación algún vehiculo, el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTÍCULO 89. Los conductores de los vehículos implicados en el accidente del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera.

I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, solicitando la no intervención de la autoridad de transito. De no ser así, se sujetaran al dictamen que al respecto elabore la Dirección. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen, el caso se turnada agente del Ministerio Publico que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

CAPITULO II PARTES DE ACCIDENTES Y CONVENIOS

ARTÍCULO 90. Cuando en un accidente de transito resultan únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre su reparación. La autoridad de transito procura que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños. Si alguna persona resulta lesionada, se dará parte al Ministerio Publico.

ARTÍCULO 91. En caso de que la persona haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de esta si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de transito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 92. Son infracciones al presente Reglamento, las que se deberán aplicar a los infractores, previa amonestación que se haga:

INFRACCIÓN	SMGZ
I. Exceder la velocidad hasta 20 Km. De lo permitido	10.0
II. Exceder la velocidad hasta 40 Km. De lo permitido	12.0
III. Exceder la velocidad hasta más de 40 Km. De lo permitido	15.0
IV. Mantener una velocidad immoderada en zona escolar, hospitales y mercados	17.0
V. Provocar ruido con el escape	3.0
VI. Manejar en sentido contrario	5.0
VII. Manejar en estado de ebriedad	20.0
VIII. Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	15.0
IX. No obedecer al Agente de Tránsito en servicio	10.0
X. No obedecer las luces del semáforo y dar vuelta en "U", En lugares que este prohibido.	12.0
XI. No obedecer señalamiento restrictivo	5.0
XII. Falta de engomado en lugar visible	3.0
XIII. Falta de placas	5.0
XIV. Falta de tarjeta de circulación	5.0
XV. Falta de licencia para conducir	5.0
XVI. Falta de luz parcial	3.0
XVII. Falta de luz total	4.0
XVIII. Falta de verificación vehicular	3.0
XIX. Estacionarse en lugar prohibido	3.0
XX. Estacionarse en doble fila	3.0
XXI. Exceder el tiempo permitido en estacionamiento	3.0
XXII. Chocar y causar daños	22.0
XXIII. Chocar y causar lesiones	23.0
XXIV. Chocar y ocasionar la muerte	25.0
XXV. Negar licencia o tarjeta de circulación c/u	3.0
XXVI. Abandono del vehículo por accidente	12.0
XXVII. Placas en interior de vehículos	5.0
XXVIII. Placas sobrepuestas	15.0
XXIX. Estacionarse en retorno	4.0
XXXI. Insulto o amenaza de c/u a autoridad de tránsito	10.0
XXXII. Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	15.0
XXXIII. Obstruir paradas de camiones	10.0
XXXIV. Falta de casco protector en motociclistas	9.0
XXXV. Remolcar vehículos con cadena o cuerdas	7.0
XXXVI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.0
XXXVII. No circular la bicicleta en extrema derecha de vía	5.0
XXXVIII. Circular bicicleta en acera o lugares de uso exclusivo Para peatones	5.0
XXXIX. Placas pintadas, rotuladas dobladas, ilegibles, remachadas, Soldadas o en lugar distinto al destinado	5.0
XL. Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, Descubierta e insegura	5.0
XLI. Intento de fuga	5.0
XLII. Falta de precaución en vía de preferencia	6.0
XLIII. Circular con carga y sin permiso correspondiente y/o en horario y en la zonas no permitidas	10.0
XLIV. Circular con puertas abiertas	8.0
XLV. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	7.0
XLVI. Uso de carril contrario para rebasar	8.0
XLVII. Dejar Vehículos abandonado en vía pública	5.0
XLVIII. Circular con mayor número de personas de las que Señala la tarjeta de circulación	10.0
XLIX. Derribar persona con vehículo en movimiento	20.0
L. Circular con pasaje en el estribo	13.0
LI. No ceder el paso al peatón	12.0
LII. No usar cinturón de seguridad	7.0
LIII. Invasión de banqueteta.	10.0

**CAPITULO II
PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES.**

Dado en la Sala de Cabildos del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., el día 26 del mes de Noviembre del año 2007.

ARTICULO 93. Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en caso de que el conductor de un vehículo contravenga alguna disposición de este Reglamento, deberá proceder de la siguiente forma:

I. Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en el que no obstaculice la circulación;

II. Indicar al conductor con cortesía y respeto que muestre su licencia de manejo y tarjeta de circulación;

III. Señalar al conductor la o las infracciones que ha cometido, mostrando el artículo infringidos en el presente Reglamento y los señalados en la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Se elaborara una boleta de infracción anotando los artículos violados, solicitara que el conductor firme la boleta, si no lo hace o no desea hacerlo el agente anotara la circunstancia en la boleta y entregara al conductor el original; y

V. Se indicara al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago, así como los recargos por no pagar en el plazo máximo señalado.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

C. JULIO CESAR SALINAS TERAN
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. GIOVANNI MAGDIEL MARQUEZ GALVAN
SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES

PRIMER REGIDOR.
C. PROFA. MA. DEL ROSARIO MEDINA CORTEZ
(Rúbrica)

SEGUNDO REGIDOR.
C. MARIA CRISTINA HERNANDEZ HERNANDEZ
(Rúbrica)

TERCER REGIDOR.
C. LIC. JAVIER HERNANDEZ CASTILLO
(Rúbrica)

CUARTO REGIDOR.
C. BERNARDINO CALDERON FLORES
(Rúbrica)

QUINTO REGIDOR.
C. BENJAMIN LUIS JUANA
(Rúbrica)

SEXTO REGIDOR.
C. LUIS MEZA GUDINO
(Rúbrica)

TITULO OCTAVO

**CAPITULO UNICO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 94. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones económicas conforme al presente Reglamento, los afectados podrán proceder de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRÁNSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento de Tránsito entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Las sanciones se aplicarán conforme a la Ley de Ingresos del Municipio, en tanto dicho Ordenamiento este regulando esta materia.

Artículo Tercero. El presente Reglamento ha sido aprobado por los miembros del H. Cabildo del Municipio de Huehuetlán, S.L.P., en sesión ordinaria, celebrada el día 26 del mes de Noviembre del año 2007 y, previa promulgación del mismo, enviado al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROFR. GAMALIEL ORTIZ CONTRERAS
(Rúbrica)

